

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3388

Radicación 76001-40-03-015-20170035600

Propugnando la continuación del presente trámite, se procedió a la revisión pormenorizada del expediente, ejercicio del cual advierte esta judicatura, que mediante auto interlocutorio 624 del 15 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos del 16 de marzo de 2023, se ordenó “Requerir al deudor, señor CARLOS ANDRÉS CORREA LEON, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto interlocutorio No.1809 del 13 de junio de 2017, **es decir, del pago de los honorarios provisionales fijados al liquidador, para lo cual se le otorga un término de (30) treinta días, so pena de aplicar la sanción dispuesta en el artículo 317 del C.G.P**” (Negrilla y resaltado fuera de texto), carga procesal que a la fecha se observa incumplida.

Debe significarse, que prescribe el artículo 535 del C.G.P. que las expensas que se causen dentro de este tipo de procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del Código General del Proceso y en el evento de que las expensas no sean canceladas, **se entenderá por desistida la solicitud**. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, se señala que, si bien el procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial no tiene ningún costo, los gastos o las expensas, entre ellos los honorarios al liquidador, deben ser asumidos por la parte solicitante, so pena de entenderse desistida la solicitud. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra preceptúa:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Por consiguiente, tal y como ya se advirtió, como quiera que, en el presente caso, a la fecha no se ha cumplido con el pago de los honorarios fijados al liquidador, se procede a declarar la terminación del proceso de liquidación patrimonial por desistimiento tácito, Maxime si en cuenta se tiene que la única petición del actor posterior al requerimiento, concierne a la solicitud de requerir al liquidador para que proceda de conformidad en el ámbito de su competencia, empero, nada se dice en relación con el requerimiento efectuado por esta instancia. Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del señor **CARLOS ANDRÉS CORREA LEON**, por lo expuesto.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa baja en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78ac1775a1f53a7f53b570275dfea763c623ae583710473735d31583b90970**

Documento generado en 04/12/2023 05:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3286

Radicación 76001-40-03-015-20180116400

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada para el día 13 de diciembre de 2023 a las 2:00PM, y teniendo en cuenta que, con antelación, en esta misma fecha y hora, se había programado audiencia dentro del proceso de radicación 2021-714, se procederá nuevamente a la reprogramación de la presente diligencia, indicándose que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del num.3 del artículo 372 del C.G.P aplicable al asunto por remisión del artículo 392 ibidem, **en ningún caso podrá haber otro aplazamiento de la audiencia reprogramada, luego entonces la parte demandada deberá desplegar las acciones que resulten pertinentes en procura de su asistencia a la diligencia.**, advirtiendo que se remitirá copia al superior del demandado a efectos de que realice todas las gestiones necesarias para lograr la asistencia de este último a la audiencia que se fija mediante esta providencia, realizando las previsiones legales del caso, más aun teniendo en cuenta que la misma se realizará de forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **01 de febrero de 2024 a las 10:00Am** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

**2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/20062146>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Loirena Del Pilar Quintero Orozco

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4980a6e87a6c8e760672d4c6055d17aa9e4ab4a00014c9d92079bcb3f9587016**

Documento generado en 04/12/2023 06:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3279**

**Radicación 76001-40-03-015-2020-00659-00**

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada para el día 05 de diciembre de 2023 a las 2: 00PM, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que para esa misma fecha se programó a la titular del despacho por parte de su EPS, examen médico de urgencia, cuya practica resulta vital para preservar la salud de esta censora, y en ese orden se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijará nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **16 de enero de 2024 a las 10:00Am** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

**2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

**La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

**<https://call.lifesizecloud.com/20061735>**

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ba6f8fe37edc2eceab499e880ff7b000e88e815b50aea6b8c4f642a6125d28**

Documento generado en 04/12/2023 04:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3284**

**Radicación 76001-40-03-015-20220008700**

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada para el día 06 de diciembre de 2023 a las 2:00PM, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que para esa misma fecha se programó a la titular del despacho por parte de su EPS, examen médico de urgencia y en ese orden se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijará nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **18 de enero de 2024 a las 10:00Am** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

**2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

**La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesizecloud.com/20061789>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.  
JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec8f3e4ae540a2b358018be718886b9b8bb9c7a87aa57d75769a86bf468f4c**

Documento generado en 04/12/2023 04:53:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3285

Radicación 76001-40-03-015-20220033500

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P programada para el día 11 de diciembre de 2023 a las 2:00PM, y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que para esa misma fecha se programo a la titular del despacho por parte de su EPS, examen médico de urgencia, se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijará nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** para el día **01 de febrero de 2024 a las 2:00pm** a fin de llevar a cabo la referida audiencia.

**2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.**

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, **LOS INTERESADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES PROCESALES PODRÁN INGRESAR EN LA AUDIENCIA VIRTUAL EN LA HORA Y FECHA PREVISTA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE (DANDO CLICK)**

<https://call.lifesecloud.com/20061949>

Igualmente se advierte que el dispositivo con el cual acceda a la audiencia debe contar con cámara y micrófono, así mismo y teniendo en cuenta que se debe verificar la conexión y sonido, se deben conectar 20 minutos antes de la hora indicada, igualmente deberán presentar los documentos de identificación personal y la tarjeta profesional de abogado si es el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d90c52823010f1c446326c342c5487953d4a2ed07ba77a4b2087f9c49666004**

Documento generado en 04/12/2023 04:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3229

#### RADICACIÓN: 2023-00880-00

Subsanada en debida forma la presente demanda la abogada Nathaly Estrada Rodríguez, quien actúa como apoderada judicial de los señores NELSON RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUZ MARY RAMÍREZ DE ROJAS, JESÚS HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, LIBARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, de los causantes MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, en calidad de hijos y herederos de los causantes, en uso del poder que le ha sido conferido, presenta demanda de apertura de la SUCESIÓN ACUMULADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ fallecida el 27 de noviembre de 2018 y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, fallecido el 16 de enero de 1984 acaecido en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, lugar donde se señala que tuvieron su último domicilio.

Aunado a ello, se tiene que desde los albores del trámite liquidatorio los señores MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, contrajeron matrimonio religioso, lo que supone que, al momento del fallecimiento de los cujus, la comunidad económica de los consortes no se había disuelto, lo que aconteció por la muerte de los cónyuges, según la causa prevista en el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil concordante con el artículo 152 de esa misma codificación.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 1821 del Código Civil y 487 del Código general del proceso, se ordenará que en el presente proceso se liquide la sociedad conyugal de MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, con el emplazamiento de los acreedores de la citada universalidad en los términos del artículo 523 ibídem.

Revisada la demanda, sus anexos y la subsanación presentada, se advierte por el Despacho que cumple las exigencias legales de los artículos 82, 83, 84, 488, 489, 490 del C.G.P. Por la naturaleza del asunto, la cuantía y por ser el último domicilio del causante Art. 26 núm. 5 del C.G.P. este Despacho es competente para conocer y decidir el presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado la SUCESIÓN ACUMULADA de los causantes MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, personas fallecidas en la ciudad de Cali, lugar que se indica como su último domicilio.
- 2.- LIQUIDARSE en este trámite sucesoral, la sociedad conyugal formada por los extintos MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, con ocasión de su matrimonio, conforme al Art. 487 del C.G.P.
- 3.- EMPLACARSE a todos los acreedores de la sociedad conyugal formada por los extintos MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el Art. 523 y 108 del CGP.
- 4.- Reconocer dentro del presente trámite sucesoral los señores NELSON RAMÍREZ GONZÁLEZ, LUZ MARY RAMÍREZ DE ROJAS, JESÚS HERNÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, LIBARDO RAMÍREZ GONZÁLEZ, MARIO RAMÍREZ GONZÁLEZ, como herederos de los causantes señores MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ conforme al art. 491 del CGP. Requerir a la parte actora,

por lo tanto, tiene derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria con beneficio de inventario.

5.- Por medio de EDICTO emplácese a todos los herederos (INDETERMINADOS), que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes señores MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, de conformidad al artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Disponer en la página web del C.S.J. el registro nacional del proceso de sucesión.

6.- En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio. Vencido el término de emplazamiento se proveerá sobre el trámite que señala el Art. 501 del C.G.P.

7.- LLAMAR a los señores las señoras FANNY RAMIREZ GONZALEZ y MIRYAN RAMIREZ GONZALEZ, hijos de los causantes MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ DE RAMÍREZ y LIBARDO RAMÍREZ ÁLVAREZ para que hagan valer sus derechos dentro del presente proceso de sucesión, y manifiesten si aceptan o rechazan la herencia, citación que se enviará a los correos electrónicos: fanny\_ramirez\_48@outlook.com y miwilliram60@gmail.com

8.- Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes, **en caso de que las cuantías de los bienes inventariados superen los 700 UVT, que para esta anualidad equivale a \$42.412 OFICIESE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informando el nombre del causante y el monto de los bienes valuados en la sucesión, remítase copia de la diligencia, su traslado y aprobación, en cumplimiento del Art. 844 del Estatuto Tributario y Art. 490 del C.G.P. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega de la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte en este proceso, continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3c5d5fdf0f7b344a65466671ebc8a329496e2a5852e1ec84bf2215bcb6b6c**

Documento generado en 04/12/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3232**

**RADICACION: 7600140030152023-00882-00**

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS CC 1.144.026.655**

**DEMANDADO: YENNY DEL SOCORRO CORTES ANGULO CC 31.916.964**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 3232, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Revisada la solicitud realizada por la parte actora encuentra el Despacho que es procedente realizar la adición y/o complementación al auto de mandamiento de pago No. 2988 de fecha 8 de noviembre de 2023, se procede a insertar un numeral en el que se lea la petición impetrada conforme al inciso 3 del art. 287 del CG del P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**SEPTIMO. ADICIONAR y/o COMPLEMENTAR** el auto interlocutorio No. 2988 de fecha 8 de noviembre de 2023, indicando:

Que se debe tener en cuenta que el crédito hipotecario dado en esta instancia le fue cedido al señor **ANDRES FELIPE LOPEZ BOLAÑOS CC 1.144.026.655** por la señora **MARIA NELA MONTES HERRERA CC 31.234.577**, gravamen que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **YENNY DEL SOCORRO CORTES ANGULO CC 31.916.964**, ubicado en la Cra. 29 A No. D31-81 barrio San Pedro de Cali.

Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceder a registrar el embargo decretado en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art.11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficios**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1ee517b0b0f7354b4c360cc9225de3b14a566f4439163e26b60c00cec9d28**

Documento generado en 04/12/2023 11:04:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3253**

Rad. 760014003015-2023-00925-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **EDIFICIO MIRAFIORI -PROPIEDAD HORIZONTAL-**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra el señor **WILLIAM GONZALEZ PIEDRAHITA**, se observa que:

La Certificación expedida por La Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, -mediante la cual se nombra administrador y/o Representante Legal del EDIFICIO MIRAFIORI -PROPIEDAD HORIZONTAL, no cuenta con estampillas, sin las cuales carece de validez, tal como se desprende de la Nota en la Certificación, (conforme la Resolución No. 8074 de diciembre 7 de 2001, Ordenanza No. 0169 de Agosto 12/2003) debiendo aportar documento vigente que contenga las estampillas o acreditar el pago de las mismas, a fin de verificar la calidad del poderdante y proceder a reconocer personería a quien los va a representar en el presente trámite.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a8e8ab7acb51fecf1501d5a775d3d63bf7ede2315c698fb8992132ce14b7be**

Documento generado en 04/12/2023 06:03:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3280**

Rad. 760014003015-2023-00927-00

Habiendo presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA** Contra **PROEVAL INGENIEROS S.A** mayor y vecina de **Cali**, quien efectuó la CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE LEASING 001-03-044800 al BANCO DAVIVIENDA S.A para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Leasing No 001-03-044800 suscrito el 14 de octubre de 2015.

- a) Por la suma de **\$11.006.874.00 por concepto de canon de arrendamiento de abril de 2023.**
- b) Por la suma de **\$12.367.620.00, por concepto de canon de arrendamiento de mayo de 2023**
- c) Por la suma de **\$ 18.238.000.00, por concepto de canon de arrendamiento de junio de 2023**
- d) Por la suma de **\$ 18.136.376.00, por concepto de canon de arrendamiento de julio de 2023**
- e) Por la suma de **\$18.034.753,00, por concepto de canon de arrendamiento de agosto de 2023**
- f) Por la suma de **\$17,933,130..00, por concepto de canon de arrendamiento de septiembre de 2023**
- g) Por la suma de **\$17,831,507.00, por concepto de canon de arrendamiento de octubre de 2023**
- h) Por los intereses de mora sobre los capitales de las pretensiones del literal a) hasta el g) desde el 15 de cada mes, liquidados a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.
- i) Por los cánones que se sigan causando, junto con sus correspondientes intereses moratorios. Teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse en noviembre de 2023 y así sucesivamente de manera mensual hasta la cancelación total del contrato

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO:** SE RECONOCE PERSONERIA al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA CC. 91.012.860 de Barbosa (S) TP. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**SEXTO:** SE ACEPTA DEPENDIENTE JUDICIAL otorgada a la señorita Maria Camila Orejuela Rodríguez CC. 1005896972 y el señor Fabio Montes Moncada CC. 1.112.492.715. Además, quienes certificaron ser estudiantes de derecho y a también a los abogados Dra. Indira Durango Osorio CC. 66.900.683 y TP. 97.091 C. S. de la J., Dra. Sofy Lorena Murillas Álvarez CC. 66.846.848 y TP. 73.504 del C. S. de la J., Dra. Nicole Castro Garcés CC. 1.144.211.241 y TP. 397.442 del C.S. de la J., Dr. Santiago Ruales Rosero CC. 1.107.088.001 y LT. 24.400 del C. S. de la J., para que realicen la labor de dependiente judicial, retiren oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones y retiren demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1708a07319cfcb61e4081b42a0a59905c6335192316a76580f933550a7207dce1**

Documento generado en 04/12/2023 06:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de 2023

### AUTODE SUSTANCIACIÓN No. 3254

Rad. 760014003015-2023-00929-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **LEARNING SYSTEM INC S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **JESUS BENITO ZAMBRANO URIBE**, se observa que:

Si bien la Ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro de la demanda prueba de ello. – Art. 5 inciso 3. Es decir el poder carece de presentación personal, por lo que no se reconoce personería a quien los ha de representar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

### RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a89b027aaa499c13c36a29955bb17966c35aa32094814cf73fb84eff377a9ac**

Documento generado en 04/12/2023 06:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre Treinta (30) de 2023

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3255**

Rad. 760014003015-2023-0093900

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta **COOPERTIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA** -, quien actúa por intermedio de su Representante Legal, contra **LIAN FERNANDO MORENO PERLAZA**, se observa que:

**PRIMERO:** Debe acreditar mediante documento idóneo, (formulario de inscripción) la calidad de asociado del demandado a la Cooperativa, como quiera que no se allegó.

**SEGUNGO:** Pretende el pago de los intereses de mora a partir del 28 de septiembre de 2023, sin tener en cuenta que la obligación se venció el 27 de octubre de 2023, debiendo ajustarse a la literalidad del título, que constituyó el pago en 12 cuotas siendo la primera el 27 de noviembre de 2023.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a145b94ea0ce7c85886120f8f9f86e3dcecf7fda4dd932f55fc9159e609cb0e**

Documento generado en 04/12/2023 06:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258

Rad. 760014003015-2023-00941-00

Habiendo presentada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO FINANADINA S.A BIC Contra IDALIA TORO PATIÑO** mayor y vecina de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, el valor contenido en Pagaré No 1300378070 suscrito el 13 de julio de 2018.

- a) Por la suma de **\$18.378.209.00** por concepto de capital insoluto
- b) Por los intereses de mora Por los intereses de mora sobre el capital de la pretensión del numeral primera partir del 17 DE DICIEMBRE DE 2021, liquidado a la tasa máxima aceptada por la ley; certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación..

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**TERCERO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**QUINTO:** SE RECONOCE PERSONERIA a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P no. 68298 del C.S.J, para representar los intereses de la parte actora, conforme las voces del poder allegado.

**SEXTO:** SE ACEPTA DEPENDIENTE JUDICIAL otorgada al Dr. GUILLERMO MCBROWN LOSADA abogado titulado con T.P N° 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN abogado titulado con T.P N° 257.456, DANIELA ROLDAN VALENCIA, identificada con la C.C 1.144.186.292 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portador de la T.P. No. 363998 del C.S.J para que realicen la labor de dependiente judicial, retiren oficios de embargo, decomisos, despachos comisorios, citaciones y retiren demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc991e317bb53460aff05f8858b3b0787f032ecfabace2a76b2514debfa5b9**

Documento generado en 04/12/2023 06:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2023

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3226**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00959-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 562, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las mismas, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. 900.977.629-1 contra el señor **DIANA MARCELA ROSERO ALMEIDA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 1.214.213.711.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo tipo automóvil de placas **MJR-397** de propiedad de la garante **DIANA MARCELA ROSERO ALMEIDA**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”* se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *“en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Iidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

**TERCERO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la señora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b056dd2eb6f5b7eefecb00f8218d9dd0d4c23fd0d2d0fe32245afe0ea7df0**

Documento generado en 04/12/2023 06:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**